

CAPÍTULO QUINCE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 15.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) incrementar los beneficios del comercio y la inversión;
- (b) promover la innovación y la creatividad;
- (c) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos; y
- (d) contribuir a la transferencia y difusión de la tecnología, de manera que conduzca al bienestar económico y social, y al balance entre los derechos de los titulares y el interés público.

ARTÍCULO 15.2: OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo ADPIC, así como cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con propiedad intelectual y los acuerdos administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo denominado como la “OMPI”), que estén en vigor entre las Partes.

ARTÍCULO 15.3: PROTECCIÓN MAS AMPLIA

Las Partes pueden, pero no están obligadas a, establecer en su legislación una protección y observancia más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este Capítulo, siempre que esa protección más amplia no contravenga las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15.4: PRINCIPIOS BÁSICOS

1. Las Partes garantizarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de tales derechos.
2. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte concederá a los nacionales¹ de la otra Parte un trato no menos

¹ Para los propósitos del párrafo 2, **nacional** de una Parte incluirá, respecto al derecho relevante, cualquier persona (como se define en el artículo 1.3 (Definiciones) de esa Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en el artículo 15.7.1 y en el Acuerdo ADPIC.

favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección² y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio derivado de dichos derechos.

ARTÍCULO 15.5: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares de derechos y el interés público.
2. Las Partes reconocen la importancia de los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la OMC, en su Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha, Qatar, y en la Decisión del Consejo General de la OMC sobre la *Aplicación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 30 de agosto de 2003. Las Partes también reconocen la importancia de promover la implementación y uso de la Resolución WHA61.21, Estrategia Global y Plan de Acción sobre Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual, adoptada el 24 de mayo de 2008 por la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud.
3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrá adoptar las medidas necesarias y hacer uso de las excepciones y flexibilidades, para proteger la salud pública y la nutrición de la población, y para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico.
4. Las Partes reconocen el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la utilización de las obras literarias y artísticas, las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones de fonogramas y las emisiones de radiodifusión, y, por consiguiente, la necesidad de otorgar una adecuada protección al derecho de autor y a los derechos conexos en el entorno digital.
5. Las Partes podrán tomar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de derechos o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.
6. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales con el fin de establecer una base tecnológica sólida y viable.
7. Las Partes tendrán la libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

² Para los propósitos del párrafo 2, **protección** incluye: (1) aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como, aspectos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo, (2) la prohibición de eludir de medidas tecnológicas efectivas establecida en el artículo 15.7, y (3) los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos y señales portadoras de programas transmitidos por satélite establecidos en el artículo 15.7.

ARTÍCULO 15.6: MARCAS

Protección de las Marcas

1. Ninguna Parte requerirá, como una condición de registro, que las marcas sean visualmente perceptibles, ni negarán el registro de una marca únicamente argumentando que el signo del cual está compuesto es un sonido o un aroma.³
2. Cada Parte establecerá que las marcas incluirán marcas colectivas y marcas de certificación.
3. Cada Parte establecerá que el titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir a terceros que no tengan el consentimiento del propietario, utilicen en el curso del comercio signos idénticos o similares, por lo menos para bienes o servicios que sean idénticos o similares a esos bienes o servicios con respecto a los cuales la marca del titular esté registrada, donde tal uso resultaría en la probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, para bienes o servicios idénticos, la probabilidad de confusión se presumirá.

Excepciones a los Derechos Marcarios

4. Cada parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso justo de términos descriptivos, siempre que tales excepciones tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Marcas Notoriamente Conocidas

5. Ninguna Parte requerirá, como una condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de esa Parte o en otra jurisdicción. Adicionalmente, ninguna Parte negará recursos o alivios con respecto a las marcas notoriamente conocidas únicamente por la falta de:
 - (a) un registro;
 - (b) inclusión de una lista de marcas notoriamente conocidas; o
 - (c) reconocimiento previo de la marca notoriamente conocida.
6. El Artículo 6bis de la *Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967)* (*Convención de París*) aplicará, mutatis mutandis, a bienes o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados como marcas notoriamente

³ Una Parte puede requerir una adecuada descripción del signo, la cual puede ser representada gráficamente.

conocidas⁴, estén registradas o no, siempre que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios pueda indicar una conexión entre esos bienes o servicios y el propietario de la marca, y siempre que los intereses del propietario de la marca puedan resultar afectados por tal uso.

7. Cada Parte establecerá medidas apropiadas para rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que es idéntica o similar a una marca notoriamente conocida, para bienes o servicios relacionados, si es probable que el uso de esa marca cause confusión, o cause un error, o engaño o corra el riesgo de asociación de la marca con el titular de una marca notoriamente conocida, o constituya una explotación injusta de la reputación de una marca notoriamente conocida.

Registro y Solicitudes de Marcas

8. Cada Parte establecerá un sistema para el registro de marcas, en el cual las razones para rechazar el registro de una marca serán comunicadas por escrito y podrán ser provistas electrónicamente al solicitante, quien tendrá la oportunidad de contestar tal rechazo y apelar judicialmente un rechazo final.

9. Cada parte también preverá la posibilidad de oponerse a solicitudes de marcas.

10. Cada Parte establecerá una base de datos electrónica disponible públicamente de solicitudes y registros de marcas.

11. Cada Parte establecerá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca será por un término no menor de 10 años.

Medios Judiciales y Administrativos

12. Cada Parte establecerá un sistema que le permita a los titulares afirmar sus derechos marcarios, y a las partes interesadas controvertir tales derechos marcarios a través de medios administrativos o judiciales, o ambos.

ARTÍCULO 15.7: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Protección Concedida

1. Cada Parte cumplirá con:

- (a) la *Convención de Berna para la Protección de Obras Artísticas y Literarias* (1971) (la Convención de Berna);

⁴ Para los propósitos de determinar si una marca es notoriamente conocida, ninguna parte podrá requerir que la reputación de una marca se extienda mas allá del sector del público que normalmente trata con los bienes o servicios relevantes.

- (b) la *Convención Internacional para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones de Radiodifusión* (1961) (la Convención de Roma);
- (c) el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (1996); y
- (d) el *Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas* (1996).

Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y Productores de Fonogramas

2. Cada Parte establecerá para los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho a una remuneración única y equitativa por el uso directo o indirecto de fonogramas publicados con fines comerciales para radiodifusión o cualquier comunicación al público, de conformidad con su legislación.

Organizaciones de Gestión Colectiva

3. Las Partes reconocen la importancia de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, a los fines de asegurar una efectiva gestión de los derechos a ellas encomendadas, y una equitativa distribución de las remuneraciones recaudadas, que sean proporcionales a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, en un marco de transparencia y buenas prácticas de gestión, de conformidad con las legislaciones internas de cada Parte.

Derechos de los Organismos de Radiodifusión

4. Cada Parte establecerá a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- (a) la retransmisión de sus emisiones⁵ ;
- (b) la fijación de sus emisiones;
- (c) la reproducción de las fijaciones; y
- (d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

⁵ Con respecto a la protección de las emisiones, una Parte podrá proteger las emisiones solo si la Oficina central del organismo de radiodifusión esta situada en el territorio de la otra Parte y la emisión fue transmitida desde un transmisor situado en el territorio de la otra Parte.

Protección de las Medidas Tecnológicas

5. Cada Parte establecerá una protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva, que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas usen en relación con el ejercicio de sus derechos y que restrinjan actos no autorizados, con respecto a sus obras, interpretaciones y fonogramas, realizados por una persona que sabiendo, o teniendo motivos razonables para saber, que esa persona está persiguiendo ese objetivo.

6. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler o posesión con propósitos comerciales, de dispositivos, productos o componentes o la prestación de servicios, los cuales:

- (a) son promocionados, publicitados o comercializados, con el propósito de eludir;
- (b) solo tienen un limitado propósito o uso comercialmente significativo, diferente al de eludir; o
- (c) son principalmente designados, producidos, adaptados o ejecutados para el propósito de permitir o facilitar la elusión de,

cualquier medida tecnológica efectiva.

7. Para el propósito de este Capítulo, **medida tecnológica** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, es designado para impedir o restringir actos, respecto a las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, los cuales no son autorizados por el titular de cualquier derecho de autor o derechos conexos, como se establezca por la legislación de cada Parte. Las medidas tecnológicas se presumirán efectivas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, protegido, es controlado por el titular del derecho mediante la solicitud de un control de acceso o proceso de protección, tal como encriptación, codificación, u otra transformación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o un mecanismo de control de copia, los cuales logren el objetivo de protección.

8. Cada Parte podrá establecer excepciones y limitaciones a las medidas implementadas en los párrafos 5 y 6 de conformidad con su legislación y los acuerdos internacionales relevantes de los cuales sea parte.

Protección a la Información sobre Gestión de Derechos

9. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra cualquier persona que sabiendo, realiza sin autorización cualquiera de los siguientes actos:

- (a) la remoción o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos; o

- (b) la distribución, importación para la distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición al público, de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, protegidos bajo este Capítulo, en los cuales la información sobre gestión de derechos ha sido removida o alterada sin autorización,

si la persona sabía, o tenía motivos razonables para saber que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de cualquier derecho de autor o derechos conexos al derechos de autor, como lo establezca la legislación de la Parte.

10. Para los propósitos de este Capítulo, **información sobre gestión de derechos** significa cualquier información provista por el titular del derecho que identifique la obra, interpretación o ejecución o fonograma referido en este Capítulo, el autor, artista intérprete o ejecutante o el productor de fonograma, o información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución o fonograma y cualquier número o código que represente tal información.

11. El párrafo 10 aplicará cuando cualquier de estos elementos de información esté asociado a una copia o aparezca en conexión con la comunicación al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma referido en este Capítulo.

Protección de Señales Codificadas Portadoras de Programas por Satélite

12. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y medidas legales efectivas en contra de:

- (a) la fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento, o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que el dispositivo o sistema es principalmente para asistir en la decodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y
- (b) la recepción dolosa⁶ o subsiguiente distribución de una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada, a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

ARTÍCULO 15.8: OBSERVANCIA

Obligaciones Generales

⁶ Para mayor certeza, cada Parte podrá determinar que la **recepción** incluye ver la señal, sea privada o comercial.

1. Las Partes establecerán disposiciones para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus legislaciones, del mismo nivel que aquellas previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los artículos 41 al 61.

Presunción de Autoría o Titularidad

2. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y a los derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución, o fonograma o emisión.

Medidas Especiales contra Infractores Reincidentes de Derecho de Autor en Internet

3. Cada Parte procurará tomar medidas efectivas para reducir infracciones reincidentes de derecho de autor y derechos conexos en Internet.

ARTÍCULO 15.9: REQUERIMIENTOS ESPECIALES RELACIONADOS CON MEDIDAS EN FRONTERA

1. Cada Parte dispondrá que a cualquier titular de derecho que inicie procedimientos para que sus autoridades competentes suspendan el despacho para libre circulación, de mercancías con marcas presuntamente falsificadas o confundiblemente similares, o mercancías pirateadas que lesionan el derecho de autor⁷, se le exigirá que presente evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo las leyes del país de importación, hay una infracción *prima facie* al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho, y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser razonablemente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no disuadirá irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

2. Donde sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad de informar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

⁷ Para los efectos del artículo 15.9:

(a) “**mercancías de marca falsificadas**” significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación; y

(b) “**mercancías pirata que lesionan el derecho de autor**” significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

3. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes podrán iniciar medidas en frontera, *ex officio*, con respecto a mercancía para importación, exportación o en tránsito, sin la necesidad de que exista una solicitud formal de una parte privada o titular de derecho. Dichas medidas deberán ser usadas cuando haya una razón para creer o sospechar que tales mercancías son falsificadas o pirateadas.

ARTÍCULO 15.10: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COOPERACIÓN

Transferencia de Tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de la innovación tecnológica, así como la transferencia de tecnología y la diseminación de información científica y tecnológica para el beneficio mutuo de productores y usuarios. Por consiguiente, las Partes buscarán desarrollar y fomentar programas de cooperación, mediante colaboraciones en ciencia, tecnología e innovación. Las Partes tomarán en cuenta los temas de cooperación y las actividades desarrolladas bajo el *Acuerdo sobre Cooperación en Ciencia y Tecnología* entre las Partes, firmado en 1981, con el propósito de fomentar y fortalecer las actividades cooperativas en investigación, innovación y transferencia de tecnología.

2. Las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista e información sobre sus prácticas y políticas que afecten la transferencia de tecnología en sus respectivos territorios y con terceros países. En particular, incluirán medidas para facilitar los flujos de información, alianzas de negocios, licenciamiento y subcontratación. Particular atención se otorgará a las condiciones necesarias para crear un ambiente adecuado que permita la transferencia de tecnología en el país anfitrión, incluidos, *inter alia*, temas tales como el desarrollo del capital humano y del marco legal.

3. Cada Parte tomará las medidas, cuando sea apropiado, para impedir o controlar prácticas de licenciamiento o condiciones, relacionadas con derechos de propiedad intelectual, las cuales puedan afectar de manera adversa la transferencia internacional de tecnología y las cuales constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de esos derechos.

Cooperación

4. Las Partes cooperarán y colaborarán con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual y la prevención de infracciones a los derechos de propiedad intelectual en el comercio de bienes y servicios, sujeto a sus respectivas leyes, reglas, reglamentaciones y políticas gubernamentales. Tal cooperación podrá incluir:

- (a) el intercambio, entre las agencias relevantes responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual, de la información concerniente a infracciones de tales derechos;

- (b) el fomento de la concientización pública sobre la importancia de la protección de los derechos de propiedad intelectual y la función de los sistemas de protección de la propiedad intelectual a sus respectivos nacionales;
- (c) el mejoramiento de los sistemas de protección de la propiedad intelectual y su operación; o
- (d) la promoción del desarrollo de contactos y cooperación entre sus respectivas agencias, incluyendo agencias de observancia, instituciones educativas y otras organizaciones con un interés en el campo de los derechos de propiedad intelectual.

5. Una Parte podrá, sujeto a solicitud de la otra Parte, dar especial consideración a cualquier propuesta específica de cooperación hecha por la otra Parte en relación con la protección y/u observancia de los derechos de propiedad intelectual.